



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero Siete (7) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00210-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva. Así mismo, informo que el Juzgado Promiscuo Municipal de urumita decretó medida de embargo con destino a este proceso. Paso para lo de su cargo.

ANTHONY DI MAURO BARROS
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0045

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	MAYERLYS MARÍA MADRID MENGUAL
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 15 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de MARYERLYS MARIA MADRID MENGUAL y en contra de SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA., el cual se ordenó notificar a la entidad demandada, por lo que es menester revisar si la notificación estuvo adecuada, atendiendo las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, tal como se ordenó en auto anterior, y si es menester seguir con el proceso.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reza así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).

Este es un sistema de notificación alterno al esquema ordinario, y plenamente válido en vigencia de la norma en comento. La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que estudio la constitucionalidad de tal Decreto, respecto a este artículo, para lo que nos interesa señaló:

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de losservidores y usuarios de la administración de justicia;(iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv)reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo yal mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del



correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

(...)En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Cursivas para resaltar).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma en comento, revisemos este caso.

En la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. con NIT 892.115.096-8, expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira del 17-09-2020, esto es, un certificado reciente, y plenamente válido para realizar notificaciones judiciales a las personas que cuenten con registro mercantil, como la que nos ocupa. Allí se señala como dirección electrónica de notificación el email juridica@nuevaclinicariohacha.co, y a la cual se surtió personalmente al correo electrónico el 18 de enero de 2022, al que fue remitido por Secretaría el acta de notificación, la demanda, el auto y el protocolo de atención del despacho, que fue efectivamente entregado, como se ve del expediente digital en la siguiente imagen de confirmación de entrega de Outlook del despacho, como herramienta de Office 365.

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-00210-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Laborales - La Guajira -
Riohacha - <j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/01/2022 5:36 PM
Para:

- Martha Cecilia Guarín Mejía <juridica@nuevaclinicariohacha.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

004-44001410500120200021000 EJECUTIVO MARVELIS MADRID MENGUAL VS SOCIEDAD MEDICA (1).pdf; 006-140120212020210libra.pdf; 005 PODER MAYERLIS.pdf; protocolo de consulta de procesos versión 2.0 (1).pdf; NOT. EJE. 001.pdf;

Cordial saludo,
Adjunto remito los archivos necesarios para surtir la etapa de notificación dentro del proceso de la referencia.

Atentamente;

ANGEL GABRIEL ANGULO PIMIENTA
Servidor Judicial

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha
Calle 8 N° 12-86 piso 6 Edificio Caracol
Correo electrónico del despacho: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Línea telefónica y whatsapp: Secretaría 3183805672 – Citador 3162383601, en el horario 8 a.m. -12 p.m. y 1 p.m. – 5 p.m.
Página web del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha>

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-00210-00

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 18/01/2022 5:36 PM
Para:

- Martha Cecilia Guarín Mejía <juridica@nuevaclinicariohacha.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Martha Cecilia Guarín Mejía \(juridica@nuevaclinicariohacha.co\)](mailto:juridica@nuevaclinicariohacha.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-00210-00

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En virtud de ello, es claro que la ejecutada sí recibió el email con la notificación el día 18 de enero de 2022, y se entiende surtida el día 21 de enero del año 2022, así que se tendrá por notificada en debida forma, sin otro requisito adicional, y sin que se advierta ninguna irregularidad, pues el trámite es el adecuado en la norma y la jurisprudencia citada.

En ese orden, se le concedió a la parte demandada el término legal de 10 días para que propusiera las excepciones que considerara pertinentes. No obstante, la parte demandada se abstuvo de proponer excepciones. Siendo también un modo o postura de defensa el guardar silencio, que no es dable a este juzgador entrar a revisar el por qué no indicó nada al respecto, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo.

Así las cosas, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al despacho continuar con el trámite del proceso, y seguir adelante la ejecución, lo que se ordenará.

Finalmente, el despacho observa que el Juez Promiscuo de Urumita a través de oficio 0407, solicita a este juzgado el embargo y retención del remanente a favor de la entidad demandada nueva clínica Riohacha S.A dentro del proceso promovido por la E.S.E Hospital Santa Cruz de urumita, radicado bajo el N° 2016-00224 , no obstante previo a decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar deprecada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita dentro del proceso 44855-4089-001-2016-00224-00, iniciado por la ESE Hospital Santa Cruz de Urumita contra la Sociedad Medica Clínica Riohacha, se requerirá al juzgado para que indique a este despacho el fundamento jurídico de la misma, en virtud de que las medidas que se han decretado durante el curso del proceso, han sido producto del análisis de la excepción al principio general de inembargabilidad frente a créditos y obligaciones de origen laboral con miras al derecho al trabajo y que por tanto, tienen privilegios frente a otro tipo de créditos, y por la naturaleza de la entidad, y recursos que maneja en cuentas bancarias, acorde como lo ha establecido la jurisprudencia. En tal sentido, en las providencias proferidas, se ha realizado el análisis propio frente a la procedencia de medidas cautelares a la ejecutada, y el oficio en comento no hace análisis alguno a este respecto, teniendo en cuenta lo referenciado en los artículos 25 de la Ley 1751 de 2015 y 594.1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. con NIT 892.115.096-8, según lo considerado.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por MAYERLYS MARÍA MADRID MENGUAL y en contra de SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita para que explique a este despacho los fundamentos jurídicos de la medida cautelar, dado que en este proceso ha decretado medidas de embargo en virtud de excepción a la regla de inembargabilidad (acorde con la jurisprudencia). Por Secretaría, ofíciase, adjuntando este auto, y concediendo como término de respuesta cinco días, siguientes al recibido del oficio. Una vez recibida la respuesta, o fenecido el término aludido, ingrésese al despacho para decidir.

SEXTO: Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daileth Arevalo M

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 004 de 2022, a las 8:00 a.m. <i>Anthony Di Mauro Barros</i> ANTHONY DI MAURO BARROS Secretario
--

Firmado Por:

Daileth Sofia Arevalo Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2bfea52a6755553d5d39ad9f64356309a2ea892dfa669413cb32d193a54199**

Documento generado en 10/02/2022 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>